



RESOLUCION GERENCIAL N° 073 -2024-MDP.

Pacocha, 08 de agosto del 2024

VISTOS:

La Absolución del traslado de la Nulidad efectuada por SPCC, el informe Legal N° 160-2024-SGAJ-MDP, el Informe Legal N° 090-2024-SGAJ-MDP, la Resolución de Alcaldía N° 090-2023-MDP, la Resolución Sub Gerencial N° 07-2023-SIDU-MDP, la solicitud de nulidad de oficio formulada por la Empresa A & E E.I.R.L., la Resolución de Alcaldía N° 167-2022-MDP, el Recurso de apelación formulado por la empresa SPCC, recurso de reconsideración formulado por la empresa SPCC, Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194 de la constitución Política del Estado y el artículo II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, tienen personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía administrativa, política y económica en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43, que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Del expediente aparece que con fecha 11 de agosto del 2022, la Empresa Southern Peru Copper Corporation Sucursal, y otros formulan recurso de **RECONSIDERACIÓN**, señalando que el 18 de julio del 2022, tomaron conocimiento del Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 004-2013-DDU-MDP del 10 de setiembre del 2013, y formula reconsideración en contra del CERTIFICADO al presentar una serie de vicios, el mismo que debe ser anulado.

Con Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, de fecha 13 de setiembre del 2022, se le comunica a SPCC el resultado del recurso de reconsideración formulado, indicando que el plazo para declarar la nulidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos No.004-2013-DDU-MDP del 10 de setiembre del 2013 ha vencido con exceso, por lo que no es posible atender favorablemente nuestro recurso impugnatorio.

En contra de este acto la Empresa SPCC, formula recurso impugnatorio de **APELACION** con fecha 04 de octubre del 2022, en contra de la Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, al haberse producido una vulneración de los principios del debido procedimiento, legalidad, buena fe procedimental y ejercicio legítimo del poder.

Con Resolución de Alcaldía N° 167-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022, se resuelve declarar la nulidad de la Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, de fecha 13 de setiembre del 2022, dispone que la Sub Gerencia de Inversiones y Desarrollo Urbano, se avoque conforme sus competencias debiendo emitir nuevo pronunciamiento respecto de lo señalado en el artículo precedente.

Conforme aparece de actuados, se habría resuelto en forma positiva el recurso de apelación formulado por la Empresa SPCC, declarando la nulidad de Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, y además disponiéndose que la Sub Gerencia de Inversiones y Desarrollo Urbano se avoque a sus competencias debiendo emitir nuevo pronunciamiento respecto de lo indicado, vale decir en relación al pedido de reconsideración formulado por esta misma empresa SPCC.

Con fecha 28 de diciembre del 2022, la Empresa A&E E.I.R.L. **FORMULA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 167-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022. De actuados no aparece que este pedido de nulidad de oficio formulado, haya tenido el trámite que corresponde o haya sido resuelto de alguna forma, *estando pendiente el pronunciamiento por parte de la entidad.*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

*Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho**

Con Resolución Sub Gerencial N° 07-2023-SIDU, de fecha 13 de marzo del 2023, la que dispone encausar de oficio el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por SPCC y otros, a uno de **REVOCACIÓN**, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 86 y 124 numeral 124.1.3 del TUO de la Ley N° 27444; y se dispone elevar lo actuado al Despacho de Alcaldía, conforme lo dispone el artículo 214 numeral 214.1.4 para los fines correspondientes.

Que, asimismo aparece del Expediente, la Resolución de Alcaldía N° 090-2023-MDP, de fecha 7 de agosto del 2023, la misma que resuelve **RATIFICAR la Resolución Sub Gerencial N° 07-2023-SIDU, de fecha 13 de marzo del 2023**, dispone correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos en el plazo de 5 días a efectos de resolver.

Con fecha 17 de agosto del 2023, la Empresa SPCC absuelve el traslado del encausamiento de oficio, indicando que consideran la existencia de un defecto de motivación en la Resolución Sub Gerencia N° 07-2023-SIDU-MDP, que no se ha explicado de manera clara, pero el recurso de reconsideración fue presentado con el fin de que se declare su nulidad de dicho documento, ya que A & E no contaba ni ostentaba la propiedad del bien a que se refiere el Certificado Catastral cuestionado y presentado con todos los requisitos establecidos.

Con Carta N° 013-2024-A-MDP, de fecha 07 de mayo del 2024, se corre traslado de la nulidad formulada por la empresa A & E I.R.L, y con fecha 21 de junio del 2024, la empresa SPCC, absuelve el traslado de la nulidad de oficio formulada, señala que la empresa A & E. sustenta su pedido en la falta de motivación, así como la contravención a las normas; sin embargo, sus efectos de dicho acto administrativo han quedado agotados, y no existe contravención ni mucho menos falta de motivación, el pedido de nulidad es inconducente. El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, es un documento oficial que contiene disposiciones técnicas y legales, con la particularidad de producir efectos jurídicos a favor del titular. El certificado no puede ser solicitado por cualquier persona, no es lícito para los terceros determinar ni afectar la situación urbanística de un predio, solo los propietarios pueden solicitar los certificados que justamente establecen los términos bajo los cuales tales construcciones podrán ejecutarse. Por ello las normas de la municipalidad exigen contra con la propiedad para solicitar ese tipo de certificados.

Que, la Ordenanza Municipal N° 046-2004-MDP, vigente al momento de la expedición del Certificado de Parámetros Urbanísticos No. 004-2013-DDU-MDP de fecha 10 de setiembre del 2013, sin duda requiere acreditar la propiedad para solicitarlo. Que SPCC puso en conocimiento de la municipalidad a través del recurso de reconsideración que la empresa A & E no ostenta la calidad de propietaria del bien y con mala fe tramito dicho acto, al haber occultado la existencia de un contrato de concesión. Que no puede ostentar la propiedad ni que la adquirió por prescripción ya que ha reconocido que tal derecho lo tiene SPCC.

Que, en cuanto a la revocación señalan que existen elementos que no pudieron ser conocidos al momento de la emisión del certificado, según la LPAG cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro cuando sobrevenga las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto..., que el procedimiento para la revocación se sustenta en el principio de fiscalización posterior.

EN CUANTO A LA NULIDAD DE OFICIO SOLICITADA POR A & E I.R.L.

La Empresa A&E E.I.R.L, solicita **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 167-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022, ampara su pedido en lo dispuesto por el TUO de la Ley No. 27444, artículo 213, numeral 213.1 al existir trasgresión del artículo 10, en donde sin motivación fáctica y jurídica se ha resuelto declarar la nulidad de la Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, de fecha 16 de setiembre del 2022, en donde se señala que es posible atender la nulidad del Certificado Catastral N° 07-2013-DDU-MDP del 04 de setiembre del 2013 el plazo ha vencido con exceso, por lo que no es posible atender favorablemente vuestro recurso impugnatorio, ordenando que la Sub Gerencia de Inversiones y Desarrollo Urbano emita nuevo pronunciamiento, y solicita la nulidad por cuanto no-está motivada, ya que es un acto administrativo que tiene la calidad de COSA DECIDIDA, para partes y terceros.

Asimismo, indica que en el año 2013 solicito se le otorgue Certificado Catastral del predio ubicado en la carretera costanera norte Km. 3.6 del Distrito de Pacocha, con un área de 29,287.77 m2, inscrito con la finalidad de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Que la empresa SPCC, con fecha 11 de agosto del 2022, después de 8 años 11 meses interpuso reconsideración, la que fue denegada con carta, interpuso apelación, la que fue declarada





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

*Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho**

fundada con lo cual no están conformes. Que la resolución impugnada no se encuentra motivada, violándose el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, que no se ha tomado en cuenta los plazos del TUO de la ley para resolver la nulidad de oficio, que el término de interposición de los recursos es de 15 días perentorios. Que el plazo para declarar la nulidad de oficio es de 2 años de emitido el acto, por lo que solicita la nulidad. Que no puede argumentar que recién con la demanda se entera de la existencia del acto administrativo y como argumento dejar sin efecto la cosa decidida, se atenta contra el principio del debido procedimiento y motivación.

Que, la Empresa SPCC al absolver el traslado de la nulidad ha indicado que la peticionante indica que la constancia sería un acto incuestionable, al haber vencido el plazo de dos años para declarar la nulidad de oficio. Que toda postura de A&E se sustenta en el vencimiento del plazo para declaración de nulidad de oficio del certificado el cual sería de dos años; sin embargo, en el presente caso no están ante un procedimiento de nulidad de oficio, que justifique la aplicación de dicho plazo, sino ante un procedimiento de impugnación que hacen que el plazo de nulidad de oficio no resulte aplicable.

Que, asimismo indica que la distinción no solo es conceptual sino legal, y que se trata de dos vías distintas la nulidad recurrida y la nulidad de oficio. Que la instancia competente para declarar la nulidad es la autoridad superior de quien dicto el acto, y la autoridad para resolver un recurso de reconsideración es declarar por la autoridad competente para resolverlo, por lo que la carta es nula.

Que, de la revisión de la **Carta N° 299-2022-SIDU-MDP**, de fecha 13 de setiembre del 2022, donde se le comunica a SPCC el resultado del recurso de reconsideración formulado, indicando que el plazo para declarar la nulidad del Certificado de Parámetros Urbanísticos N° 004-2013-DDU-MDP del 10 de setiembre del 2013 ha vencido con exceso, se aprecia de manera clara que no resuelve el recurso impugnatorio formulado, sino que, se dirige a cuestionar el plazo que le corresponde o que tiene la entidad para anular un acto administrativo, lo cual no fue peticionado por la empresa SPCC.

Que, de la **Resolución de Alcaldía N° 167-2022-MDP** de fecha 21 de diciembre del 2022, se tiene como fundamentos la norma administrativa en relación a los medios impugnatorios y su plazo, asimismo se indica que de la revisión del recurso de apelación y sus fundamentos se advierten una serie de argumentos de fondo que cuestionan el certificado otorgado e indicando con relación a extemporaneidad respecto a la no aceptación de su primigenio recurso de reconsideración, cuestiona el certificado otorgado, presenta medios probatorios con los que pretende la nulidad del citado documento con los que afectan el área denominada Heliconia Tora del que afirma ser la propietaria, que sin embargo, la denegatoria del denominado recurso de reconsideración se basa en la nulidad de oficio, que es ajena a los argumentos esgrimidos en la denominada reconsideración, que además contenía pruebas a meritar omitidas, situación que vulnera el principio de la debida motivación, afectando el principio del debido procedimiento.

En consecuencia, lo comunicado en la **Carta N° 299-2022-SIDU-MDP**, de fecha 13 de setiembre del 2022, resuelve de manera equivocada un supuesto pedido de nulidad de oficio, cuando el recurso de reconsideración perseguía una nulidad vía este medio impugnatorio, teniendo en consideración que con fecha 18 de julio del 2022 se enteran de la existencia del certificado otorgado; por lo que estando a que se resuelve de manera diferente a lo solicitado, este debe ser corregido, conforme así lo hizo la Resolución de Alcaldía N° 167-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022, la misma que resuelve declarar la nulidad de la Carta N° 299-2022-SIDU-MDP, de fecha 16 de setiembre del 2022, y dispone que la Sub Gerencia de Inversiones y Desarrollo Urbano, se avoque conforme sus competencias debiendo emitir nuevo pronunciamiento respecto de lo señalado en el artículo precedente, En consecuencia, en ese orden de ideas **no debe ampararse la solicitud de nulidad de oficio formulada por la empresa A&E E.I.R.L.**

EN CUANTO A LA REVOCACION CONSIDERADA POR LA ENTIDAD

Que, estando al estado del procedimiento, debe tenerse en cuenta que con Resolución Sub Gerencial N° 07-2023-SIDU, de fecha 13 de marzo del 2023, la que dispone encausar de oficio el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por SPCC y otros, a uno de **REVOCACIÓN**, y la Resolución de Alcaldía No.090-2023-MDP, de fecha 7 de agosto del 2023, resuelve **RATIFICAR** la Resolución Sub Gerencial No. 07-2023-SIDU, de fecha 13 de marzo del 2023, y dispone correr traslado a las partes para que formulen sus alegatos en el plazo de 5 días a efectos de resolver, **en consecuencia, debe resolver la revocación.**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

*Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho**

Que, es importante señalar que los administrados, no han cuestionado las resoluciones señaladas anteriormente a través de los recursos administrativos señalados en la LPAG, solamente se solicitó una nulidad de oficio por parte de A & E E.I.R.L.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el artículo 86, numeral 3 de la LPAG, referente a los deberes de las autoridades en los procedimientos indica que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes: 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

En el artículo de la LPAG numeral 214.1. se indica que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, conforme se aprecia del Texto Único Ordenado aprobado con Ordenanza Municipal N° 046-2004-MDP, con vigencia de esa época, PROCEDIMIENTO N° 12 CERTIFICADO DE PARAMETROS URBANISTICOS Y EDIFICACIONES, para su otorgamiento deberán presentar los siguientes requisitos: 1. Formulario debidamente llenados y firmados por el interesado y hoja de trámite correspondiente. 2. Copia del documento que acredite la propiedad....

La empresa A & E E.I.R.L. no acreditó en su oportunidad tener la propiedad del bien materia de otorgamiento del CERTIFICADO, por lo tanto, no cumplió con la presentación de este requisito de cumplimiento obligatorio, para la obtención del mismo, con lo cual se habría violado el principio de legalidad.

Que, el artículo 43 de la LPAG señala que el contenido del Texto Único de Procedimientos Administrativos, numeral 43.1. Todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos, el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial. 2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior.

Conforme se aprecia de la norma, los requisitos del TUPA de la institución son taxativos y de obligatorio cumplimiento, que en el caso de autos, como ya se indicó el administrado para la obtención del Certificado no cumplió con la acreditación de la propiedad del bien, oculto de mala fe, el cumplimiento de este requisito, que genero la confusión de los servidores municipales de esa época; por lo que este documento no debió ser otorgado por la administración, perjudicando el derecho del otro administrado.

El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios (CPU) es un documento oficial que informa sobre los parámetros de diseño urbano que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano. Es un documento previo e indispensable para la obtención de la licencia de edificación, ya que señala las normas técnicas que debe tener en cuenta el arquitecto o proyectista respecto a una edificación nueva o ampliación de una ya existente.

El TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la revocación de actos administrativos; con efectos a futuro, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad verifica si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho

La revocación tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobreviniente al momento de su emisión.

Queda claramente establecido que se ha seguido debidamente el procedimiento establecido por ley para tal efecto para la revocatoria del acto administrativo, habiéndosele otorgado al administrado el plazo de cinco días para que formule sus alegatos sin que estos hayan sido presentados por el administrado A & E I.R.L.

Que, asimismo con Informe Legal N° 160 -2024-SGAJ-MDP, se tiene que en base a los documentos que obran del expediente las normas citadas, no debe ampararse la nulidad formulada por la empresa A & E I.R.L., asimismo debe proceder a la revocación del certificado de parámetros urbanísticos, dándose por agotada la vía administrativa.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos de conformidad con el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades 27972, y en uso de las atribuciones conferidas Resolución de Alcaldía N° 03-2022-MDP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad de oficio solicitada por la Empresa A & E I.R.L., en merito a los considerados expuestos, en relación a este extremo pedido.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el CERTIFICADO DE PARAMETROS URBANISTICOS N° 004-2013-DDU-MDP, de fecha 10 de setiembre del 2013, otorgado por la División de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Pacocha.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Eco. ALEJANDRA VALEDIVIA GONZALES
GERENCIA MUNICIPAL
CRA. 1288

cc.: Alcaldía
SGAJ
SIDU
INTERESADOS
Archivo.